

Constancia

Cali, agosto 11 de 2021

A despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita terminación del proceso por pago total. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 900

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	76-001-33-33-016-2017-00166-01
Medio de Control	Ejecutiva Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Gustavo Adolfo Vásquez Zapata
Apoderado	Juan Diego Martínez Villabona j.martinezv@scare.org.co .
Demandado	P.A.R. E.S.E. Antonio Nariño liquidada notjudicial@fiduprevisora.com.co .
Apoderada	Luz Marina Valencia Buitrago luzmarinavalencia@hotmail.com .
Asunto	Aprueba Liquidación de costas

En escrito allegado por la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social – PAR ESE Antonio Nariño Liquidada, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en virtud del memorial arrimado al expediente por el Coordinador Unidad Gestión PAR ESE ANTONIO NARIÑO, en el cual informó que el día 27 de diciembre de 2019 se hizo pago a favor del señor Gustavo Adolfo Vásquez Zapata, a través de depósito judicial en la entidad bancaria Davivienda por la suma de \$46.594.456,48 (Fol. 211 c-1).

Por lo que antes de proceder a lo solicitado, es pertinente correr traslado del escrito de solicitud de terminación del proceso a la parte ejecutante, para que manifieste si acepta la solicitud hecha por la parte ejecutada.

Igualmente, se le informa a la parte ejecutada que mediante auto de la misma fecha, el Juzgado está aprobando la liquidación de agencias en derecho a su cargo.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado de la solicitud de terminación del presente proceso a la parte demandante, para que dentro de la ejecutoria manifieste si acepta la terminación del mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, en relación con el pago realizado al demandante.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385fe4b385844a8007fb63749e7bc761c6fd63090c124f8ad9e1302e39b26928

Documento generado en 12/08/2021 09:05:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 901

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2019-00324-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral –
DEMANDANTE EMAIL	: Jesús Octavio Osorio Mora : abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO EMAIL	: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) : t_frodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Referencia: Auto fija fecha para audiencia pruebas

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas** esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas**, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7fd03a1df6f85bb818339397e66cf6ff7eb5f0cba5884ffeeecb4d2f2f4a0c**

Documento generado en 12/08/2021 09:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 902

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2019-00338-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral –
DEMANDANTE	: Rosa Emilia Potes Segura
EMAIL	: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO	: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
EMAIL	: t_frodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Referencia: Auto fija fecha para audiencia pruebas

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas** esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas**, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b808ce3db90faca5d9015fcc23e6e7582cd408fec32722f56d5879c86efa72e

Documento generado en 12/08/2021 09:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 903

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral –
DEMANDANTE	: Doris Salcedo De Gómez
EMAIL	: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO	: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
EMAIL	: t_frodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Referencia: Auto fija fecha para audiencia pruebas

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas** esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas**, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d2f0ee8057680eb3e2ec59833a4334b981729774a37b8097e58eb38aa0c6b6

Documento generado en 12/08/2021 09:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 904

Radicado	76-001-33-33-016-2020-00031-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	CRISTOBAL GRAJALES RODRIGUEZ
Email	o.s.abogados@hotmail.com .
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co . claudia.caballero803@casur.gov.co .
Asunto	Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, advierte que en el presente asunto, la parte demandada no formuló excepciones previas, ni el Despacho encuentra que se configure algunas de las establecidas en el artículo 100 del CGP, por lo que no hay lugar a decisión alguna al respecto, pues la única excepción planteada por la parte demandada es de mérito a la cual denominó Inexistencia del derecho.

En efecto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, propuso la excepción denominada Inexistencia del derecho, pero la misma solo podrá estudiarse al momento de la sentencia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y la contestación, esto es, los antecedentes administrativos.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas, y el despacho no considera decretar alguna prueba de oficio, dado que, con las aportadas, tanto por la parte actora como por la parte demandada, se hace innecesario solicitar pruebas de oficio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad del oficio No. 10503 OAJ/ del 20 de octubre de 2008, emanado de la entidad demandada, mediante el cual se le negó al demandante Cristóbal Grajales Rodríguez, el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro; como el pago de los dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación, de las diferencias porcentuales dejadas de pagar desde el año de 1997 por el I.P.C., en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional en sus diferentes Decretos, correspondientes a los años de 1996 a 2004, 2010 y 2011. Como restablecimiento del derecho, solicita el pago de las sumas correspondientes en los términos planteados en las pretensiones de la demanda, además de las costas y agencias en derecho.

Por su parte la Casur, a través de su apoderada judicial, se opuso a todas las pretensiones y argumenta que el señor AG @ Cristóbal Grajales Rodríguez, goza de asignación de retiro desde el 11 de abril de 1997 en el grado de agente, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por lo que no se puede reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandada, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “*Inexistencia del Derecho*” presentada a su favor, por la entidad demandada - Casur, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada, Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

HOGV

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c98f41124dc63cb0a083b09e5616b8edfd2caebb03239ea0eaff7d091f85a
Documento generado en 12/08/2021 09:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 11 de agosto de 2021.

A despacho de la señora Juez, informando que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda, propuso excepciones previas, de fondo frente a la demanda principal, como frente al llamamiento en garantía que le realizó el Municipio de Cali, y a la vez llamó en garantía a la Compañía SBS Seguros Colombia S.A.

En ese mismo orden, las compañías aseguradoras SHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS S.A., otorgaron poder a un profesional del derecho y además, contestaron la demanda, propusieron excepciones previas, de fondo frente a la demanda principal y frente al llamamiento en garantía que le realizó el Municipio de Cali.

Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 913

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente	76-001-3333-016-2020-00220-00
Medio de Control	Reparación Directa Email correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandantes	Ana Lilia Ríos de Amaya y otros.
Apoderado	Andrés Fernando Bustamante Franco anfebus5@hotmail.com .
Apoderados	notificacion.procesal@gmail.com
Demandados	Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co .
	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apda. Municipio Cali	Paola Andrea Quiñones D'haro paqd_59@gmail.com .
Llamadas en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. notificaciones@solidaria.com.co . Compañía CHUBB Seguros Colombia notificacioneslegalesco@chubb.com . Compañía HDI Seguros presidencia@hdi.com.co .
Asunto	Admite Llamamiento en garantía y notifica x Conducta concluyente

Los señores Ana Lilia Ríos de Amaya, (cónyuge de la víctima), Jhon Fredy Amaya Ríos, Zulma Stella Eusse Delgado, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Jhon Neymar Amaya Eusse; María Jesús Ríos, Santiago Amaya Girón, Pedro Antonio Amaya Ríos, María Deysi Amaya Ríos, Jhon Jairo Álvarez Vargas, Tania Alejandra Álvarez Amaya; Sandra Patricia Amaya Ríos, quien a su vez actúa en calidad de madre de sus hijos Dilan Leonardo y Zharick Samantha Valencia Amaya; Nataly Andrea Álvarez Amaya, Luz Dary Amaya Ríos, Angelmiro Peña Peña, Edward Alejandro Castro Amaya, Darwin Andrés Castro

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Lía Ríos de Anaya y otros
Demandados: Emcali ESP y Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

Amaya, Ingrid Tatiana Peña Amaya, Leydy Ximena Amaya Ríos; Carlos Alberto Amaya Ríos y Luceli Amaya Trochez, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Luis Eduardo Amaya Amaya; José Raúl Amaya Ríos y Claudia Fernanda Cuaran Osorio, quienes actúan en calidad de padres sus hijos Miguel Ángel Amaya Cuaran y Juan Camilo Amaya Cuaran; María Gladis Anaya Ríos y Wilson Johner Rojas Giraldo, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Xavi Joner Rojas Anaya, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Valle, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, a la Compañía CHUBB Seguros Colombia y la Compañía HDI Seguros. Mediante auto del 19 de mayo de 2021 se acepto el llamado realizado por en ente territorial, el que fue notificado en el estado electrónico No. 068 del 24 del mismo mes y año.

Igualmente, mediante auto de la misma fecha, el despacho no acepto el llamamiento en garantía que realizará las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, por haberlo solicitado en forma extemporánea, auto que también se notificó en el estado electrónico No. 068 del 24 del mismo mes y año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En virtud a la admisión de los llamamientos en garantía realizados por el Municipio de Cali, a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, a la Compañía CHUBB Seguros Colombia y la Compañía HDI Seguros, las respectivas aseguradoras a través de sus representantes legales concedieron poder a un profesional del derecho, Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien allegó el respectivo poder y además en nombre y representación de cada una de las compañías aseguradoras contestó la demanda, propuso excepciones previas, de fondo, respecto de las llamadas y de la demanda.

Igualmente, en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, llamó en garantía a la compañía SBS Seguros Colombia S.A., para lo cual allegó la respectiva póliza Seguro de R.C.E. No. 420-80-9940000000-54, expedida el 28/05/2018 y con vigencia del 24/05/2018 hasta el 25/05/2019, en la que se indica que la misma tiene unos coaseguros con las compañías de seguros SHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS Y HDI SEGUROS, en un porcentaje de 30%, 25% y 10%, respectivamente.

Por tanto, para efectos procesales, y conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que permite a la parte demandada o llamada en garantía en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., sociedad igualmente llamada en garantía por el ente territorial demandado, y como quiera que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la SBS Seguros Colombia S.A, y así establecer en este

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Lía Ríos de Anaya y otros
Demandados: Emcali ESP y Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

Igualmente, y como quiera que las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, a la Compañía CHUBB Seguros Colombia y la Compañía HDI Seguros, por intermedio de sus representantes legales le concedieron poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila y este a su vez contestó la demanda y los llamamientos realizados por Distrito Especial de Santiago de Cali, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 301. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros, del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía a las referidas sociedades, proferido en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, en contra de la SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a la SBS Seguros Colombia S.A, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Envíese con el presente auto, copia de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, al igual que los escritos de contestación de la demanda presentados por la entidad demandada y sus respectivos anexos, al igual que el escrito de llamamiento en garantía para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

¹ Art. 66 C.G.P. “... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...”

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Lía Ríos de Anaya y otros
Demandados: Emcali ESP y Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

QUINTO: Se requiere a las entidades llamada en garantía, para que al contestar el llamado en garantía, envíen copia del mismo y sus anexos a la entidad demandada, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.394.114 y portador de la T.P No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros, según poder especial otorgado por cada uno de ellos representante legales de las sociedad aludidas conforme a los fines y términos del poder a él otorgado, los cuales obran en el expediente digital.

SEPTIMO: TÉNGASE NOTIFICADAS por conducta concluyente del auto No. 821 del 16 de diciembre de 2020 que admitió el medio de control de la referencia y del auto No. 490 del 19 de mayo de 2021 que admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Municipio de Santiago de Cali - Valle, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros, conforme al Art. 301 del Código General del Proceso a las referidas aseguradoras.

OCTAVO: Glóse a los autos los escritos de contestación de demanda y excepciones formulados por la apoderada judicial de la entidad demandada, para que conste y sea apreciado en su debida oportunidad procesal, una vez se realicen todas las diligencias de notificación de las llamadas en garantía.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b51d236a520d6527bff037b515a9639fc617d4f378a1bdade1d39103e4d2e**

Documento generado en 12/08/2021 09:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>